



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920210037600

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaboradas por la secretaría del despacho.

Considera el censor básicamente que no es procedente la condena en costas toda vez que éstas no aparecen causadas en el expediente o en su defecto, aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en relación con las agencias en derecho”

CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica de las costas radica en ser una sanción que se le impone a la parte vencida en el proceso, o en cualquiera de los trámites especiales dentro del mismo, para que se le reconozca a la otra parte todos aquellos gastos que ésta tuvo que sufragar para darle curso al proceso o para defender el derecho en litigio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 366 del C. G. del P., la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En relación a las agencias en derecho, es necesario establecer que, su finalidad es compensatoria y que de conformidad con los parámetros del numeral num. 4 del art. 366 *ib ídem*, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA-10554 de agosto 5 de 2016 (vigente para el caso de estudio), las cuales son aplicables para las agencias que se tasen a partir de su publicación.

i) Ahora bien en lo que tiene que ver con la alegación del extremo recurrente referido a que al no aparecer causadas en el expediente el despacho debió abstenerse de liquidar costas a cargo de la demandante, se pone de presente que al momento de proferirse el fallo de instancia de fecha 16 de mayo de 2022 este estrado condenó en costas a la activa y pese a que esta impugnó la mentada decisión. Nada dijo frente a dicho aspecto sin que, entre tanto, en la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se hubiere modificado tal actuación, por lo que no es oportuno entonces atacar dicho concepto por vía de recurso y frente a la liquidación de costas que hoy se analiza.

Luego frente a tal aspecto el proveído no se repondrá.

ii) Sin embargo, no sucede lo propio frente al monto fijado por el despacho como agencias en derecho en el correspondiente fallo de instancia en la medida que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del C. G. del P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo se pueden controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Término del cual hizo uso el recurrente para proceder en tal sentido.

Por ende, al encontrarse interpuesto en tiempo el recurso contra la mentada actuación se observa que de manera parcial le asiste razón al impugnante como quiera que, conforme a la naturaleza de las pretensiones del libelo demandatorio, lo procedente era dar aplicación a la preceptiva contenida en los artículos 3 y 5 numeral 4 literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de fijar la cuantía de las agencias en derecho.

Refieren tales disposiciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

“...

“4. PROCESOS EJECUTIVOS

“c. De mayor cuantía

“- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

“Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Ahora si bien es cierto, en el acápite de “competencia y cuantía” del libelo introductorio la parte demandante a efectos de radicar la competencia en este estrado judicial determinó como valor del acto escriturario a suscribir la suma de \$155.069.031.00, lo cierto es que de las pretensiones de la demanda no se desprende un contenido dinerario.

Dichos pedimentos se concretan de la siguiente manera:

“1.- De manera respetuosa solicito de su Despacho libre Mandamiento Ejecutivo en contra de la Sociedad demandada ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.- ESFINANZAS S.A. O ESFINANZAS con NIT No. 830.133.597-7 representada legalmente por el Señor BERNARDO HENAO RIVEROS, identificado con la C.C.No. 79.146.499 o quien haga sus veces, en el que se le ordene que suscriba a favor del Demandante: AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, su NIT No. 830.085.310-4, Representada legalmente por el Señor: ANDRÉS FELIPE ROCHA LAVERDE, mayor, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.622.434, la ESCRITURA PÚBLICA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA ABIERTA Y SIN CUANTÍA DETERMINADA sobre los Inmuebles con M.I. Nos. 50N-20668333 y Cédula Catastral 009114011400312002 y M.I. No. 50N-20668381 y Cédula Catastral 009114011400301015, que se constituyera a su favor mediante la Escritura Pública No 0534 del 29 de mayo de 2020 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

“2.- Que en el Mandamiento Ejecutivo que se profiera en contra de la Sociedad Demandada, se haga le haga la prevención al Demandado, que en caso de no suscribir la Escritura de Cancelación de la Hipoteca a favor del Demandante, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el Art. 436 del C. G. del P.

“3.- Que en el evento en que se haga necesario el cumplimiento forzado, se disponga el envío de la Minuta que debe ser suscrita por el Demandado, o en su defecto, por el Señor Juez, a la Notaría 9 del Círculo de Bogotá donde se constituyó el gravamen hipotecario Escritura Pública No 0534 del 29 de mayo de 2020.

Luego observado el plenario y analizadas las normas que rigen la materia, es procedente modificar el monto de las agencias en la medida que las obligaciones que se persiguieron en el presente asunto se dirigieron a la suscripción de un título escriturario sin que de ello se desprenda un contenido dinerario por lo que conforme a los lineamientos establecidos por el Acuerdo en cita para fijarlas, esto es, la complejidad del proceso, el despliegue probatorio realizado la tarifa ascenderá en esta instancia a 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de su pago.

Después de todo en el plenario la pasiva ejerció el derecho de defensa al interponer recurso en contra del mandamiento de pago, presentar excepciones de fondo, asistir a las audiencias y estar pendiente en el debate probatorio que al interior del proceso se llevó a cabo.

Por tanto, se repondrá de manera parcial el auto recurrido en lo que al monto de las agencias en derecho se refiere, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión y se aprobará la liquidación de costas en el monto de 4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de su pago, teniendo en cuenta la suma fijada por tal concepto por parte del Superior en el respectivo fallo de segunda instancia.

De igual manera y toda vez que la parte demandada interpuso recurso de apelación y como quiera que en las determinaciones tomadas en este proveído no se accedió de manera total a los pedimentos expuestos en su escrito de intervención, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo según lo previene la parte final del numeral 5 del art 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente el auto de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente trámite causadas, dado lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Fijar como agencias en derecho en esta instancia 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de su pago.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado en 4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento del pago.

Cuarto. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

Previo el trámite y las constancias de rigor, remítase el expediente de manera digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 05/02/2024 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 18 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a763ac583effbc5b70e03f18c91a3592f9d8e9c62223fbd5e6eb237bf4d04d**

Documento generado en 02/02/2024 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>